



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00370-00.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Lucas Sepúlveda Bonilla**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 74.300.028, contra **Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad En Reorganización**, tramite al que se vinculó al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD** y al **Ministerio de Trabajo**.

I. ANTECEDENTES

1.- El gestor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social y vida digna, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2.- Como base de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- Ingresó a laborar con la empresa accionada el 17 de mayo de 2018 en el cargo de «guarda de seguridad», en «el contrato con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D.» y nunca «tuv[o] un reporte negativo por [sus] labores prestadas».

2.2.- El 9 de julio se presentó a trabajar y le «entregaron la carta de terminación de contrato por obra o labor sin una razón justificada», pero, aduce, «el contrato prestación de servicios de seguridad al Instituto de Recreación y Deporte I.D.R.D aún está vigente».

2.3.- El 11 de noviembre de 2020 cumple 62 años, y está próximo a pensionarse, pues «*tiene las semanas, pero no la edad*».

2.4.- Es cabeza de familia, su único ingreso es el salario que devengaba la empresa accionada con el que cubre las necesidades

de su hogar que también compone su esposa quienes ama de casa y actualmente presenta *«problemas de tensión, colesterol, y cuenta con una máquina de oxígeno la cual [...] arrienda la Nueva EPS a la cual est[á] afiliado»*.

2.5.- El 21 de julio le solicitó a su empleador, mediante derecho petición, que tuviera en cuenta su situación pues, *«est[á] próximo a pensionar[s]e y [su] edad hace casi imposible que [se] pueda ubicar laboralmente por el tiempo que [le] falta para pensionar[s]e»*.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la accionada *«[lo] reintegre laboralmente por el tiempo que [le] falta para pensionar[s]e ya que no hubo una razón justificada para la terminación de [su] contrato ya que el contrato con el I.D.R.D está vigente, o que garantice el pago de [su] seguridad social por el tiempo que falta para pensionar[s]e ya que no cuent[a] con los recursos para cotizar como independiente, y garantizar así [su] derecho a un mínimo vital y a la salud»*.

4.- El 24 de julio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1.- Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización manifestó, que, debido a la crisis sanitaria *«[su] cliente IRD, ha estado cancelando servicios en diferentes puntos de la ciudad»*, y, debido a ello, el punto de trabajo de prestaba sus servicios el actor *«fue cancelado por el cliente»* y, por ello, *«fue necesario dar por terminada la obra o labor encomendada con el accionante»*.

Señaló, que es cierto que el gestor *«tiene 61 años»*, *«posee más de 1.300 y que cumple 62 años de edad el próximo 11 de noviembre del 2020»*, pero no comparte que le esté vulnerando el mínimo vital y demás derechos conexos, porque para *«la terminación del contrato con justa causa [...] le cancelaron los emolumentos emanados de la relación laboral»* y , además, *«puede tramitar en el lapso que quede sin empleo, mediante [...] el sistema subsidiado de salud los elementos básicos para el tratamiento de su cónyuge»*.

Solicito, se nieguen las pretensiones porque, en su sentir, el quejoso no reúne las condiciones de prepensionado y, dado que el

contrato laboral terminó con justa causa, amén de que, *«el comprobante [...] De prestación de servicios por el aparato para la oxigenación, que expide la empresa encargada, no es un indicio conducente que tenga que ver con los derechos del tutelante»*.

2.- El Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR se opuso a las pretensiones, por considerar que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del gestor, pues, no ha tenido con él ningún vínculo laboral ni contractual y no le consta su relación laboral con Protevis limitada, porque, ese instituto suscribió contrato de prestación de servicios *«con la Unión Temporal Parques PC 2018, conformada por Protevis Ltda. Protección, Vigilancia, Seguridad en Reorganización (99%) y Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga Cta (1%)»*, que se encuentra vigente hasta el 5 de septiembre de 2020.

Informó, que con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus la Alcaldía Mayor de Bogotá implementó varias medidas, entre ellas, *«el cierre de los parques a partir del 20 de marzo de 2020 y que a la fecha tal cierre se mantiene, lo cual ha sido la causa de la suspensión de servicios de seguridad integral de seguridad y vigilancia»*, pero que es *«la empresa de vigilancia quien actualmente se encuentra ejecutando el contrato»* la que determina la vinculación y/o movimientos, por lo cual carece de legitimación por pasiva y que, además, la tutela no es procedente porque el actor *«cuenta con otros medios de protección judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral»*.

3.- El Ministerio de Trabajo, tras relacionar algunas normas y jurisprudencia sobre el tema de estabilidad laboral reforzada, la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, la desvinculación de prepensionados, y la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, solicitó se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, porque *«no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y es[a] Entidad»*.

III. CONSIDERACIONES

1.- En tratándose de la *«estabilidad laboral reforzada»*, la Corte Constitucional ha establecido que:

La figura de estabilidad laboral reforzada tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. (Corte Constitucional, Sentencia SU 040 de 2018).

A la par, ha indicado que «[t]al y como lo estableció la sentencia T-638 de 2016 “En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez» (Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2018).

1.1.- Sobre el alcance de la figura de prepensionable, la mencionada corporación ha establecido que:

Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez (Corte Constitucional Sentencia SU-003 de 2018).

1.2.- Respecto a la tutela como instrumento para el reintegro de personas a su cargo, ha señalado, que «no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se

encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (Sentencia T-077 de 2014).

2.- El tutelista acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus derechos superiores que considera vulnerados por la empresa accionada, porque lo despidió sin justa causa, sin tener en cuenta su condición de prepensionado; y, en consecuencia, solicita que por esta vía se le ordene a dicha empresa no reintegre por el tiempo que le falta para pensionarse, o, en su defecto, garantice el pago de su Seguridad Social por dicho lapso.

3.- En relación con la queja constitucional se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.- Historia laboral del tutelista emitida por Colpensiones, actualizada a julio de 2019, donde consta que tiene cotizadas «1517,57 semanas» (Anexo «1.1 Anexo 1 (Certificado RUV).pdf»).

3.2.- Carta de terminación de contrato dirigida al accionante por la sociedad querellada, datada el 9 de julio de 2020, informándole que «*el servicio de seguridad suscrito con el contrato de IDR, puesto en el cual usted está asignado para prestar sus servicios como vigilante, termina a partir del día 9 de julio de 2020. Por lo anterior damos por finalizada la labor para la cual fue contratado conforme lo dispone la Cláusula Quinta del contrato laboral suscrito entre usted y la empresa PROTEVIS LTDA*» (Anexo «1. Escrito TUTELA y anexos.pdf» Pág. 3).

3.3.- Certificación otorgada por la sociedad accionada expedida el 13 de julio de 2020, que la cuenta que el tutelista laboró con esa empresa, en el cargo de vigilante «*mediante contrato por la duración de una obra o labor contratada [...]*», desde 17 de mayo de 2018 hasta 9 de julio de 2020 (Anexo «1. Escrito TUTELA y anexos.pdf» Pág. 4).

3.4.- Certificado expedido por la Nueva EPS, adiado 23 de julio de 2020, que señala que el tutelista se encuentra afiliado desde el 1 de agosto de 2018 y tiene como beneficiario a la señora Cristina Isabel Severiche Castillo (Anexo «1. Escrito TUTELA y anexos.pdf» Pág. 5).

3.5.- Recibo de abono n.º 701 de la empresa Maple Respiratory I. P. S. S. A. S. por concepto de «*alquiler de equipo mes de septiembre de 2019*» por valor de \$3'200.000 (Anexo «1. Escrito TUTELA y anexos.pdf» Pág. 9).

3.6.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD y la Unión Temporal Parques PC integrada por Protevis Limitada Protección Vigilancia Seguridad en Reorganización y Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga CTA., para la «*prestación del servicio integral de seguridad privada [...]*» firmado el 16 de mayo de 2018 (Anexo «5.2. Anexo 2 (Contrato de prestación de servicios de vigilancia.pdf).

4.- Descendiendo al *sub examine* y analizadas las demostraciones adosadas, advierte el despacho que no se atendió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que el promotor del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone, de modo que, este camino no puede convertirse en una vía paralela o alterna, máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.

Y es que, la declaración de la terminación de un contrato de trabajo sin justa causa, es competencia exclusiva del juez laboral, que cuenta con los mecanismos idóneos para proteger las prerrogativas solicitadas dentro de un proceso, garantizando así todos los derechos procesales de las partes y de esta manera determinar si la culminación de un acuerdo de voluntades de carácter laboral se dio con ocasión de una justa causa, o de manera voluntaria, y si hay lugar a reconocimiento económico alguno en favor del trabajador.

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el

ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, es aquellos a los que debe atenderse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

4.1.- Y, como ya se advirtió, no se encuentra configurada alguna de las reglas especiales que establece la jurisprudencia atrás referida para dar por sentado que el tutelista es merecedor de la «*estabilidad laboral reforzada*» o que su despido se generó a causa de su situación de salud o con violación a alguna de sus prerrogativas ius fundamentales, amén que, no demostró que cumple los requisitos establecidos para clasificarse en alguno de los eventos especiales que ha decantado la jurisprudencia.

Y, si bien enunció que «*estaba próximo a pensionarse*», no se cumplen los requisitos que la jurisprudencia arriba señalada ha establecido, para determinar que el tutelista tiene la condición de prepensionado, pues, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea la edad, no se configura la «*condición de prepensionado*».

En efecto, la historia laboral aportada señala que al mes de julio de 2019 había cotizado «*1517,57 semanas*», y según el canon 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para acceder a la pensión de vejez son: i) haber cumplido 57 años si es mujer o 62 años si es hombre y ii) haber cotizado un mínimo de 1300 semanas en cualquier tiempo, lo que significa que el gestor ya cumplió la segunda exigencia y le falta completar la edad para acceder a la pensión de vejez, derecho que no ve frustrado toda vez que este requisito puede cumplirlo con o sin vinculación laboral.

4.2.- Pero, además, la acción de tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, porque de la situación fáctica expuesta por el actor y las probanzas allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma temporal. Si bien el tutelista adujo que adujo que su único sustento es el salario que devenga, lo cierto es que no demostró la razón de su dicho, sin que su mera manifestación resulte suficiente para demostrar la transgresión a sus prerrogativas superiores.

Y, a pesar de que puso de presente que su esposa presenta problemas de salud, no puede perderse de vista, que a partir del momento del reporte de la novedad de retiro el trabajador (y su núcleo familiar) ingresa a un período de protección laboral que puede ir de uno a tres meses (artículo 2.1.8.1 del Decreto 780 de 2016), dependiendo del tiempo que se haya encontrado afiliado.

Pero, además, no puede perderse de vista, que el Estado no deja desprotegidos de seguridad social a aquellos trabajadores a los cuales se les ha terminado el contrato de trabajo, porque, en caso de no contar con los recursos económicos necesarios pueden ser afiliados al régimen subsidiado en salud donde se les deberán prestar todos los servicios de salud que requieran.

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas superiores invocadas, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «perjuicio irremediable».

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un

grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-322 de 2016).

5.- Consecuentemente con lo discurrido, no se otorgará la protección reclamada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez